

Escrito ofreciendo prueba.

N..... etc. digo: que en el día de ayer se me ha notificado el decreto de este tribunal que manda hacer saber la radicación de los autos para los efectos del artículo 1585 del Código de Procedimientos, y dentro de las cuarenta y ocho horas que fija, pido al tribunal se sirva otorgar un término para justificar tales y cuales hechos que han tenido lugar despues de promovida la segunda instancia, (ó para que se reciba tal y cual prueba que quedó pendiente, ó cualquiera otra de las que son admisibles en esta tercera instancia). En tal virtud,

A la sala suplico se sirva acordar de conformidad, por ser de justicia etc.

DECRETO.—Se conceden para la justificación de los hechos que se indican tantos días con la calidad de comunes y prorogables (el mayor término es de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que es el que fija el artículo 604) (1586).

No se admiten en esta tercera instancia mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia (1587).

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, por haber pasado las cuarenta y ocho horas sin que se hubiesen ofrecido, el tribunal señala día para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis días para que las partes se impongan de ellos (1588). Verificada la vista, se pronuncia sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes (1589).

RECURSO DE CASACION.

Capítulo VI del título XV artículos 1593 al 1644.

Escrito interponiendo el recurso.

N..... en el juicio que contra mí ha seguido en este juzgado A..... sobre tal cosa, comparezco y digo: que en tal fecha se me ha notificado la sentencia definitiva que este juzgado ha tenido á bien pronunciar, ó el auto interlocutorio que con fuerza de definitiva recayó sobre el artículo que promoví sobre tal punto, y como contra tal determinacion no cabe el recurso ordinario de apelacion (ó súplica), hablando con el respeto debido, interpongo el recurso de casacion dentro de los ocho días marcados en el artículo 1622 del Código de Procedimientos, alegando como justa causa, el haberse violado el texto expreso de la ley tal. . . . ó el artículo tantos del Código Civil, ó haberse dado una decision contraria á la natural y genuina interpretacion de la ley tal. . . . [1624]; ó por haber comprendido tal cosa ó accion que no ha sido objeto del juicio (1613), ó por haber violado el procedimiento determinado en la fraccion tantas del artículo 1616 del Código de Procedimientos, y cuya violacion fué reclamada por mí oportunamente, sin tenerla en consideracion al sentenciarse el negocio (1602), que es precisamente lo que constituye su nulidad. En tal virtud —Al juzgado suplico se sirva admitir de plano el recurso que interpongo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1627 del Código de Procedimientos, man-

dando remitir al tribunal superior testimonio de las constancias conducentes y las que señalemos los interesados (1627 y 1628).

DECRETO.—Se admite el recurso de casacion interpuesto: remítase al tribunal superior el testimonio respectivo con extracto de lo conducente, la sentencia pronunciada, y las constancias que designen los interesados. Se señala á la parte que interpone la casacion diez días para que se presente al tribunal superior á proseguir el recurso (1627). Notifiquese á la parte que obtuvo, otorgue fianza dentro de tercero día, para que esté á las resultas de la casacion interpuesta, caso de ejecutarse la sentencia, [1607].

Si no procede la casacion ya porque contra la sentencia cabe el recurso de apelacion ya porque no se interpone dentro de los ocho días de notificada, ó porque no se reclamó la violacion del procedimiento oportunamente, pudiendo hacerlo, ó por alguna otra causa justa y legal, el juez ó tribunal deniegan de plano la casacion, en cuyo caso puede el interesado, promover el recurso de denegada casacion, en los términos y forma establecidos para la denegada apelacion. (1609).

Para interponer la casacion por medio de apoderado, se necesita poder ó cláusula especial (1599), cuando se interponga contra la sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con la de primera, deberá depositar el promoviente la cantidad que el tribunal señale, y que no podrá pasar de mil pesos. (1610).

Presentado en tiempo oportuno el litigante que promovió la casacion ante la primera sala, por medio de escrito en forma, la sala decreta: Pónganse los autos en la secretaría por el término de seis días para que se instruyan de ellos los interesados, (1634).

Pasado el término señalado para la instruccion, y hecho el cotejo del extracto (si lo hubiere cuando los autos son voluminosos), la sala señala día para la vista (1635), y dentro de quince días de verificada ésta, se pronuncia la sentencia [1636].

La sentencia debe comenzar por decidir, si el recurso se interpuso legalmente [1640]; y despues se limita á declarar si ha habido ó no infraccion de la ley que se determina: en caso afirmativo se mandan devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó [1638], y si la resolucion es negativa, se devuelven los autos para que se ejecute la sentencia y se cancele la fianza que dió el que obtuvo [1639], condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas, daños y perjuicios, ó á la pérdida del depósito [si lo hubo], mandando aplicar la mitad de él, al colitigante, y la otra mitad á los fondos de beneficencia pública (1641). Igualmente se mandará en la sentencia, publicarla en el Diario Oficial y periódicos de jurisprudencia, en cumplimiento del artículo 1644 del Código de Procedimientos.

FORMULARIO RELATIVO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Título XVI capítulos I, II, III, IV, V y VI, artículos 1645 al 1721.

Escrito pidiendo la ejecucion.

A..... en los autos que he seguido en la via ordinaria ó sumaria contra

D..... sobre tal cosa, comparezco y digo: que por la sentencia pronunciada por este juzgado en tal fecha, se condenó á pagar al demandado tal cantidad, dentro de tal tiempo; esta sentencia está consentida, supuesto que no se interpuso recurso alguno contra ella dentro del término legal, (ó habiendo apelado se confirmó y ha causado ejecutoria), por consiguiente, no habiendo cumplido D..... con lo que dicha sentencia le previno, pido que se lleve á efecto en la vía de apremio que corresponde por lo que promuevo su ejecución dentro de los ciento ochenta días que señala el artículo 1655 del Código de Procedimientos. En tal virtud

—Al juzgado suplico se sirva mandar requerir á D..... para que en el acto cumpla con lo que la sentencia le previno, pagando tal cantidad que importa la suerte principal y costas, y no haciéndolo se le embarguen bienes bastantes á cubrir esta suma con su realización [1663], y las demas costas que se originen en estas diligencias. Es justicia que pido etc.

AUTO.—Hágase como lo pide la parte promovente, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma. Lo decretó etc.

Todas las demas diligencias de embargo y remate de los bienes, se verifican como en el juicio ejecutivo, con la diferencia de que solo se puede oponer el deudor al embargo dentro de tercero día, acompañando escritura pública en que conste haberse hecho el pago que mandó la sentencia que se ejecuta. (1669 y 1670). Y solo podrá abrirse á prueba por diez días, á petición del actor. [1671].

Si la sentencia definitiva que trata de ejecutarse, no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, cita á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidación conforme á las bases establecidas en el fallo [1672]. Y si en la junta no se logra el objeto, el juez señala á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidación: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombra peritos que la practiquen dentro de ocho días, y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecución, entre el máximun y el minimun que hayan establecido los peritos ó las partes. (1673).

De esta resolución, no cabe otro recurso que el de casación. (1674).

Escrito pidiendo ejecución de sentencia que condena á hacer alguna cosa.

A..... en el juicio que tengo promovido á D..... sobre tal cosa, por la sentencia que causó ejecutoria se ha declarado que el demandado D..... está obligado á hacer tales..... reparos en la casa que fabricó como arquitecto (ó tal otra cosa) y no habiéndolo efectuado

—A vd. suplico se sirva mandar ejecutar la sentencia en la vía de apremio que corresponde, señalando á D..... un término para que cumpla con la obligación que le impone, bajo el apercibimiento de que se mandarán ejecutar por otro arquitecto y á su costa, en caso de que no cumpla, con satisfacción de las nuevas costas que originen estas diligencias. Es justicia que pido etc.

AUTO.—Requírase á D..... para que en el término de tantos días [1677] comience y termine los reparos de tal finca, [ó haga tal y cual cosa] á que se le condenó por sentencia de tal fecha, apercibiéndole que si no lo verifica, se harán las obras por persona competente y á su costa [ó si fuere hecho perso-

nalísimo, se dirá, que de no efectuarlo, se entenderá que opta por el resarcimiento de los perjuicios que ocasiona su no ejecución 1679.]

Escrito pidiendo se haga efectivo el apercibimiento.

A.... en el juicio que promoví á D..... sobre tal cosa, su estado supuesto que es el de ejecutarse la sentencia en la vía de apremio, comparezco y digo: que no habiendo cumplido D..... con lo que se le previno por auto de tal fecha, debe llevarse á efecto el apercibimiento, por lo que

—Al juzgado suplico se sirva mandar que el arquitecto H. proceda á tales obras á costa de D..... (y si fuere hecho personalísimo que no puede prestarse por otro, se dirá, y haciendo efectivo el apercibimiento por los daños perjuicios, es de mandarse requerir á D..... por los que se fijaron en la sentencia que se ejecuta, que es tal cantidad..... si no lo fijó la sentencia, se dirá, cuya relación valorizada presento en el documento adjunto) y en caso de que no haga la entrega en efectivo, se le embarguen bienes bastantes á cubrir la cantidad que importan con las costas que originen estas diligencias. Así es de hacerse en justicia que pido etc.

AUTO.—No habiendo efectuado D..... tales obras en el término que se le señaló en auto de tal fecha, proceda á efectuarlas el arquitecto H..... á costa de D..... y á efecto de requerir á éste su importe, prevéngasele á H..... presente dentro de tercero día el presupuesto de la construcción.—[Si el hecho no se puede prestar por otro, y están fijados en la sentencia el monto de los perjuicios ocasionados, se dirá:] No habiendo cumplido D..... con lo que se le previno en auto de tal fecha, pase el ministro executor acompañado del escribano á requerir á D.... por la entrega de tal cantidad fijada en la sentencia que se ejecuta, y si no lo verifica, embargue bienes de la propiedad del deudor, bastantes á cubrirla con las costas que se originen, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma que en la vía de apremio se dicta para llevar á efecto la ejecutoria de tal fecha, (si no se determinó la cantidad de los perjuicios en la sentencia, como al menos han debido fijarse las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación (849), el juez antes de dictar el embargo, manda citar una junta á los interesados para que practiquen la liquidación con arreglo á los artículos 1672 y 1674 del Código de Procedimientos; y una vez hecha la liquidación dicta como en el anterior caso el auto de requerimiento y embargo.)

Pasados los ciento ochenta días, se puede pedir la ejecución en la vía sumaria dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio, (1682), en cuya ejecución solo se admiten las excepciones siguientes: pago: compensación, y compromiso, constantes todas éstas en escritura pública y posteriores á la sentencia ó convenio (1686).

Pasado el año de pronunciada la sentencia solo se puede pedir la ejecución de ella en juicio ejecutivo (1690), y se admiten las excepciones de la sumaria que acabamos de enunciar, con mas las siguientes: falsedad del instrumento, cuando no se pide la ejecución por ejecutoria ó convenio constante en autos. (1693); la novación constante en escritura pública. (1694).

La acción para pedir ejecución de sentencia ejecutoria dura veinte años. (1695).

EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA EN EL EXTRANJERO.

Escrito pidiendo la ejecucion.

N..... en nombre y representacion de A..... cuyo poder debidamente acompaño, ante vd. comparezco y digo: que habiendo seguido mi poderdante un juicio en tal país, sobre tal cosa..... contra D..... natural de tal parte y domiciliado hoy en esta ciudad, el tribunal de tal parte..... pronunció sentencia á favor de la parte que represento, segun consta de los documentos que acompaño con las legalizaciones correspondientes, (1711) y hallándose establecido en el tratado celebrado con aquel país en su artículo tantos, que tengan fuerza recíprocamente en ambos países, las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia respectivos (ó siendo costumbre establecida entre ambos países, el darles fuerza y valor á las decisiones judiciales, teniendo como la presente tiene todos los requisitos del artículo 1710 del Código de Procedimientos,

—A vd. suplico que dándome por presentado con los documentos originales, traduccion de ellos al idioma castellano (679) y cópias que debidamente adjunto, mande en estado, se proceda á la ejecucion en la forma y términos que marcan nuestras leyes. Así procede en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Córrese traslado á D..... por nueve dias para los efectos de los artículos 679 y 1713 del Código de Procedimientos. Lo decretó y firmó el C. Juez etc.

La notificacion se hace á la parte contra quien se pronunció el fallo en la forma comun y ordinaria de los otros juicios, y si no estuviere presente en el lugar en que se pide la ejecucion, se procede conforme á los artículos 143 á 148 segun lo dispone el artículo 1714.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Pasen estos autos al representante del Ministerio público (1715) y con lo que exponga dése cuenta citadas las partes, para declarar previamente si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria segun se previene en el artículo 1716 del Código de Procedimientos.

La determinacion que recaiga sobre este punto es apelable en ambos efectos (1716). El recurso se interpone y otorga como en los demas juicios.

Recibidos los autos en el tribunal superior, la sala á quien toque en turno conocer, los manda poner en la secretaría á disposicion de cada uno de los interesados por el término de cinco dias, y sin otro trámite, señala dia para la vista, en la que pueden informar las partes si quieren 1717.—Dentro de ocho dias, el tribunal pronuncia su fallo, del cual no hay mas recurso que el de responsabilidad (1718).

Tanto el juez de primera instancia, como el tribunal superior, deben limitarse á examinar la autenticidad del fallo que se pretende ejecutar, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no dársele cumplimiento (1719).

Si se deniega la ejecucion, se devuelve la ejecutoria á la parte que la presentó; y si se otorga su cumplimiento, se procede conforme á los capítulos I á IV del título XVI del Código de Procedimientos, que establecen la forma y términos de ejecutar las sentencias de nuestros tribunales, y que han sido ya materia en parte de los presentes formularios.

APENDICE.

Arancel de los honorarios y derechos judiciales mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana en 12 de Febrero de 1840. (1)

CAPITULO I.

De los secretarios del tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo tribunal.

Art. 1º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso, al interesado cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del tribunal del modo siguiente: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal é importe del papel.

Art. 2º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán los individuos que expresa el artículo anterior en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se forman para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fuesen nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos derechos del expediente hasta el título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel;

(1) Por ser gratuita la administracion de justicia, ya no tiene lugar lo prevenido en algunos de los capítulos del arancel vigente, para las personas que gozan sueldo por el empleo que desempeñan en la judicatura; sin embargo, nos ha parecido conveniente incertarlo aquí integro, por ser al que deben sujetarse los honorarios de los jueces y escribanos en los negocios de arbitraje á mas de los capítulos que corresponden á las otras personas que intervienen en los juicios.